

RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-011-2025

RECURSO DE APELACIÓN

Richard Calderón Saltos.
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Resolución Administrativa Nro. DGA-001-2025, de fecha 14 de enero de 2025, dentro del régimen disciplinario Nro. 009-2024, el órgano resolutor representado por el Mgs Jaime Zuleta, Director General Administrativo, Subrogante, resuelve:

Art. 1. – ACOGER, en todas sus partes, el informe técnico emitido mediante Memorando Nro. PCI-DGA-STH. 2025-0018-M de fecha 09 de enero de 2025, que contiene el DICTAMEN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL EXPEDIENTE 009-2024.

Art. 2. – DECLARAR, que la Ing. Andrea Estefanía Echeverría Carpio, Analista Administrativo 1 de la Jefatura de Mantenimiento y Parque Automotor, incurrió en el incumplimiento de los deberes señalados en los literales d) y h) del Art. 33 del Reglamento Interno Sustitutivo para la Administración del Talento Humano de los Servidores del Gobierno Provincial de Imbabura: "d) Prestar y entregar los servicios en forma regular, puntual y continua, con honradez, dignidad, eficacia, eficiencia, dedicación, imparcialidad y responsabilidad;" y literal "h) Obedecer y sujetarse a las normas, procedimientos, así como a las instrucciones y órdenes libradas por sus superiores jerárquicos;"

Art. 3. – IMPONER UNA AMONESTACIÓN ESCRITA a la servidora, Ing. Andrea Estefanía Echeverría Carpio, Analista Administrativo 1 de la Jefatura de Mantenimiento y Parque Automotor, conforme a lo establecido en el literal h) del Artículo 63 del Reglamento Interno Sustitutivo para la Administración del Talento Humano de los Servidores del Gobierno Provincial de Imbabura (...)"

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

-Mediante oficio s/n de 21 de enero de 2025, la Ing. Andrea Echeverría, interpone recurso de apelación administrativa en contra de la resolución DGA-001-2025 de 14 de enero de 2025. La recurrente alega la inobservancia del procedimiento; la nulidad por falta de competencia en razón del tiempo; nulidad por ser contrario a la Constitución y a la ley, en esencia por violación al principio de proporcionalidad y al debido proceso en la garantía de motivación. En tal sentido, pretende la nulidad tanto de la resolución administrativa como del régimen disciplinario 009-2024.

La Recurrente, pretende:

1. *Se acepte el Recurso de Apelación a trámite y se declare la nulidad tanto del procedimiento disciplinario como de la Resolución Administrativa Nro. DGA-001-2025, dejando sin efecto la sanción impuesta y se archive la causa". (énfasis del original)*
2. *"Que se deje sin efecto la Acción de Personal Nro. 2025-001, de fecha 14 de enero del 2025".*

-La Dra. Grace Villacís Mora, Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, es competente para sustanciar en procedimiento administrativo los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los procedimientos administrativos disciplinarios en el GAD Provincial de Imbabura.

Mediante Memorando Nro. PCI-PS-2025-0029-M de 03 de febrero de 2025, se remite al Prefecto Provincial de Imbabura el informe jurídico que recoge las actuaciones administrativas relevantes y fundamentales para la expedición de la correspondiente Resolución administrativa, por parte de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, conjuntamente con las piezas procesales relevantes para resolver el recurso de apelación.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

1- Mediante resolución administrativa Nro. de 2024, la máxima autoridad del Gobierno Provincial de Imbabura, Eco. Richard Calderón Saltos, resuelve:

"Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y ACOGER el Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. PCI-PS-2024-0325-M de 19 de noviembre de 2024, suscrito por la Dra. Grace Villacís Mora, Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado de Imbabura, delgada por el Prefecto Provincial de Imbabura para sustanciar en procedimiento administrativo PCI-P-057-2024, de fecha 21 de noviembre los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los procesos administrativos disciplinarios instaurados en el GAD Provincial de Imbabura.

Artículo 2.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la Ing. Andrea Echeverría Carpio, con cédula de ciudadanía 1003140868, analista administrativo 1 en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad del procedimiento disciplinario Nro. 007-2024 hasta antes de la emisión del Dictamen por parte del órgano instructor; consecuentemente de la Resolución administrativa Nro. DGA-003-2024 de 15 de octubre de 2024, suscrita por el Mgtr. Diego Andrade Cifuentes, Director General Administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura; y, se dispone dejar sin efecto la Acción de Personal Nro. 265-2024, de fecha 15 de octubre del 2024.

Artículo 4.- REMITIR el expediente administrativo a la Dirección General Administrativa, a fin de ejecute el contenido de esta Resolución administrativa, dictada dentro del Proceso Administrativo procedimiento disciplinario No. 007-2024 y actúe conforme a derecho.

Artículo 5.- DISPONER que, a través de la Secretaría General y Atención a la Ciudadanía se notifique con el contenido de la presente Resolución a la Ing. ANDREA ECHEVERRÍA CARPIO con Cédula de ciudadanía Nro. 1003140868, analista administrativo 1 en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura (...).

2- Mediante memorando Nro. PCI-DGA-STH-2024-1321-M, la autoridad instructora, dentro del régimen disciplinario 007-2024, emite el siguiente dictamen: “En virtud de lo expuesto toda vez que el dictamen contiene la sanción que se pretendía imponer dentro del Régimen Disciplinario Nro. 007-2024 ha variado, se debe proceder de conformidad a lo señalado en el Art. 258 del Código Orgánico Administrativo”.

3- En tal sentido, mediante providencia Nro. STH-018-2024, de fecha 09 de diciembre de 2024, el Eco. Diego Taboada, en calidad de autoridad instructora, dicta el auto de inicio en contra de la Ing. Andrea Echeverría. Para el efecto, se remite al memorando Nro. PCI-DGA-2024-2743-M, de fecha 06 de septiembre de 2024, que contiene la solicitud de inicio de régimen disciplinario. En dicho memorando, consta la circular Nro. PCI-DGA-2024-0038-C, de 07 de agosto de 2024, en la cual se describe el cronograma de ejecución dentro del “Procedimiento para la adquisición de bienes y/o contratación de servicios por ínfima cuantía”. (énfasis desagregado del original).

ÍTEM	ACTIVIDAD	TIEMPO LÍMITE
(...) “5	<u>Elaboración de estudio de mercado</u>	<u>1 día (recibidas proformas)</u> (...)”. (Énfasis del original)

Se observa en el mismo memorando que el Ing. Wilson Enríquez, Jefe de Mantenimiento y Parque Automotor, el 14 de agosto de 2024, dispone a la Ing. Andrea Echeverría: “PARA CONOCIMIENTO Y TRÁMITE CON EL ESTUDIO DE MERCADO”.

Finalmente, el auto de inicio se fundamenta en la presunción de que “la Ing. Andrea Echeverría (...) ha infringido el artículo 22 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público que dispone: ‘b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades’ y los literales d), h) y; m) del artículo 33 del Reglamento Interno Sustitutivo para la Administración del Talento Humano de los Servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura (...)”.

4- Mediante escrito de defensa, la Ing. Andrea Echeverría, el 16 de diciembre de 2024, contesta a la providencia referida *ut supra*. Primero, refuta los hechos que sirven de base para imputarle el cometimiento de una infracción. Refiere también que la conducta investigada no se adecuaba a la ley. Alega la vulneración de derechos como a la seguridad jurídica y a ser juzgada por una autoridad imparcial. Alega falta de competencia del órgano resolutor y vulneración del principio

non bis in ídem. Por último, solicita la “colaboración” de ciertos documentos que no se encuentran en su poder. Con lo cual formula la siguiente pretensión: “se solicita el archivo de la presente causa”. Por último, solicita la convocatoria a una diligencia oral.

5- Mediante memorando Nro. PCI-DGA-STH-2024-1367-M, de fecha 17 de diciembre de 2024, el Eco. Diego Taboada, como autoridad instructora notifica a la Ing. Andrea Echeverría con el asunto: “(...) Apertura de periodo de prueba (...)”.

6.- Mediante memorando Nro. PCI-DGA-STH-2024-1396-M, de fecha 24 de diciembre de 2024, el Ing. Diego Taboada en calidad de autoridad instructora, notifica a la Ing. Andrea Echeverría, con los medios de prueba documental que había solicitado en la contestación al auto de inicio. Se adjunta además dos memorandos: PCI-DGA-2024-M; y, PCI-DGA-JMPA-2024-1594-M. La primera relacionada al “procedimiento para la adquisición de bienes y/o contratación de servicios por ínfima cuantía” suscrita por el Ing. Diego Andrade; y, la segunda, sobre la paralización de los vehículos pesados y sobre la certificación presupuestaria Nro. 034. Se hace referencia además a la disposición verbal sobre el tiempo para cumplir con el estudio de mercado, suscrito por el Ing. Wilson Enríquez.

7- Mediante memorando Nro. PCI-DGA-STH-2025-0018-M, de fecha 09 de enero de 2025, se emite el dictamen de instrucción del régimen disciplinario 009-2024, en el cual se pretende:

“De conformidad a lo estipulado en el literal h) del Art. 63 del Reglamento Interno Sustitutivo para la Administración del Talento Humano de los Servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura la sanción que se pretende imponer es Amonestación Escrita”.

Así también recomienda:

“9.1 Se recomienda al órgano resolutor, acoja el presente dictamen (numeral 6), en virtud de que se encuentra en estricto apego a la normativa legal y cumple con el procedimiento establecido por la institución en el Reglamento Interno Sustitutivo para la Administración del Talento Humano de los Servidores del Gobierno Provincial de Imbabura y expida la resolución administrativa y acción de personal correspondiente en concordancia con el artículo 78 de dicho Reglamento”.

“9.2 Se recomienda establecer un proceso de control por parte de los Jefes y/o Subdirectores y/o Directores de cada área donde se ejecuten procesos precontractuales y contractuales a fin de adecuar una estrategia de seguimiento a los avances de las órdenes emitidas en cada etapa del procedimiento”.

8- Resolución administrativa Nro. DGA-001-2025, de fecha 14 de enero de 2025, dentro del régimen disciplinario Nro. 009-2024, el órgano resolutor representado por el Mgs. Jaime Zuleta, Director Administrativo Subrogante, resuelve:

Art. 1. – ACOGER, en todas sus partes, el informe técnico emitido mediante Memorando Nro. PCI-DGA-STH. 2025-0018-M de fecha 09 de enero de 2025, que contiene el DICTAMEN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL EXPEDIENTE 009-2024.

Art. 2. – DECLARAR, que la Ing. Andrea Estefanía Echeverría Carpio, Analista Administrativo 1 de la Jefatura de Mantenimiento y Parque Automotor, incurrió en el incumplimiento de los deberes señalados en los literales d) y h) del Art. 33 del Reglamento Interno Sustitutivo para la Administración del Talento Humano de los Servidores del Gobierno Provincial de Imbabura: "d) Prestar y entregar los ser vicios en forma regular, puntual y continua, con honradez, dignidad, eficacia, eficiencia, dedicación, imparcialidad y responsabilidad;" , y literal "h) Obedecer y sujetarse a las normas, procedimientos, así como a las instrucciones y órdenes libradas por sus superiores jerárquicos;"

Art. 3. – IMPONER UNA AMONESTACIÓN ESCRITA a la servidora, Ing. Andrea Estefanía Echeverría Carpio, Analista Administrativo 1 de la Jefatura de Mantenimiento y Parque Automotor, conforme a lo establecido en el literal h) del Artículo 63 del Reglamento Interno Sustitutivo para la Administración del Talento Humano de los Servidores del Gobierno Provincial de Imbabura (...)"

9- Mediante oficio s/n de 21 de enero de 2025, la Ing. Andrea Echeverría interpone recurso de apelación administrativa en contra de la resolución antes detallada. La recurrente alega la inobservancia del procedimiento; la nulidad por falta de competencia en razón del tiempo; nulidad por ser contrario a la constitución y a la ley, en esencia: por la violación del principio de tipicidad y legalidad, derecho a la defensa, al principio de proporcionalidad y al debido proceso en la garantía de la motivación. En tal sentido, pretende la nulidad tanto de la resolución administrativa como del régimen disciplinario 009-20204. Y que se deje sin efecto la Acción de Personal Nro. 2025-001.

CONSIDERACIONES PREVIAS PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.

1.- Competencia del Prefecto provincial de Imbabura

Con relación en el inciso primero del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador; del artículo 50 literal t) del Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se tiene que la máxima autoridad de la administración pública; esto es, el Eco. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, es competente para conocer y resolver las impugnaciones administrativas como el presente recurso de apelación.

2.- Legitimación activa del impugnante

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 literal a) del Reglamento Interno Sustitutivo para la Administración del Talento Humano de los Servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura (en adelante "Reglamento Interno") se tiene que la ingeniera: Andrea Echeverría Carpio, con cédula de ciudadanía Nro. 1003140868, Analista Administrativo 1 en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura (en adelante "GPI") es la persona interesada y legitimada para interponer el recurso administrativo de apelación.

3. Tiempo para resolver el recurso de apelación

La máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura debe resolver el presente recurso de apelación en el tiempo máximo de 20 días contados desde la fecha de interposición del recurso. El recurso de apelación fue ingresado el 21 de enero de 2025, en tal virtud debe resolverse hasta el 17 de febrero de 2025.

4. Temporalidad para interponer el recurso de apelación

En concordancia con los art. 158 y 159 del COA, se entiende por término sólo los que pueden establecerse en días, y se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados. Además, los términos y plazos son máximos y obligatorios.

Conforme el art. 224 del Reglamento Interno, la oportunidad para presentar el recurso de apelación es de 5 días término, contados a partir de la notificación del acto administrativo impugnado; es decir, la recurrente, para presentar el recurso de apelación, debió contabilizar solo los días laborales.

Ahora bien, se tiene que la recurrente: Andrea Echeverría, fue notificada el día 15 de enero de 2025 con la Resolución administrativa dentro del proceso administrativo disciplinario Nro. 009-2024, y el recurso fue interpuesto el 21 de enero de 2025. Por lo que está dentro del término legal y resulta oportuno analizar el fondo del asunto

RESOLUCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La accionante esgrime alegaciones que apuntan a la nulidad de la resolución administrativa Nro. DGA-001-2025. Entre ellas, las previstas en el artículo 105 numeral 1 y 4 del Código Orgánico Administrativo, en concreto, por ser contrario a la Constitución y a la ley, y por haberse dictado la resolución administrativa fuera de tiempo para ejercer la competencia.

Las prenombradas causales de nulidad si bien surten los mismos efectos, su naturaleza es distinta. La competencia en razón del tiempo procura que la administración pública sea cuidadosa y diligente con los plazos establecidos en la ley y en el Reglamento al momento de emitir una resolución administrativa, más aún, cuando el resultado sea gravoso para el administrado; en este caso, hacia la recurrente. En tal virtud, primero conviene dilucidar si el acto administrativo gravoso fue dictado dentro del tiempo determinado en el Reglamento Interno. Esto es así, puesto que si se actuó fuera de tiempo acarrearía su nulidad y tornaría infructuoso analizar el contenido del procedimiento disciplinario y su eventual transgresión a la Constitución y a la ley.

Por su parte, la recurrente alega la inobservancia del procedimiento propio de los regímenes disciplinarios, sin especificar la razón de dicha transgresión, por lo que no es posible formular un problema a resolver. Por otro lado, argumenta la trasgresión del principio de legalidad y

tipicidad, puesto que la conducta investigada no se adecúa a la Ley Orgánica de Servicio Público. La referida alegación más bien apunta a una inconformidad con el contenido del Reglamento interno del Gobierno Provincial de Imbabura. Dicha inconformidad, sin embargo, no puede ser resuelta a través de este recurso de apelación. Finalmente, asevera que la resolución administrativa vulnera el principio de proporcionalidad y el derecho a la motivación. En tal sentido, se formulan los siguientes problemas jurídicos:

Primer problema jurídico: ¿La resolución administrativa Nro. DGA-001-2025 que resuelve imponer una amonestación escrita a la Ing. Andrea Echeverría fue dictada dentro del tiempo establecido en el Reglamento Interno?

1. La recurrente expresa que la resolución administrativa fue dictada el 14 de enero de 2025, cuando debió ser expedida *“hasta el 17 de diciembre de 2024”*. Y que aquel retardo no se ajusta a los tiempos establecidos en el Reglamento Interno del Gobierno Provincial de Imbabura para los procedimientos disciplinarios. Así las cosas, conviene revisar las actuaciones procesales realizadas en función del tiempo. Para ello, el Reglamento Interno precisa:

“Art. 77.- Dictamen en el régimen disciplinario. – Una vez notificado el auto de inicio al servidor, con o sin su contestación en ejercicio del legítimo derecho a la defensa, de ser el caso, el órgano instructor emitirá, en el término de tres (3) días, el dictamen que contendrá al menos: (...)”.

2. La Procuraduría Sindica del GAD Provincial de Imbabura ha expuesto reiteradamente que la interpretación del artículo 77 debe realizarse conforme el ejercicio del derecho a la defensa. Es decir, los 3 días para la emisión del dictamen deberá contabilizarse una vez culminado el tiempo otorgado para que el administrado (servidor público) ejerza su derecho a la defensa. De lo contrario, el derecho a la defensa sería tan solo una mera formalidad.

3. Bajo este entendido, el auto de inicio fue emitido y notificado a la recurrente el 09 de diciembre de 2024. Y se le otorgó –conforme el Art. 76 literal d) del Reglamento Interno– el término de 5 días para que ejerza su derecho a la defensa. Es decir, la recurrente tenía hasta el 16 de diciembre para presentar su defensa. Y desde allí, el órgano instructor contaba con el término de 3 días para emitir el dictamen instructivo; esto es, hasta el 19 de diciembre de 2024.

4. En el caso *in examine*, el 17 de diciembre de 2024 consta el memorando Nro. PCI-DGA-STH-2024-1367-M. En él se notifica a la recurrente la apertura de prueba, sin que conste la providencia pertinente como documento adjunto. En estricto sentido, la providencia administrativa Nro. STH-019-2024 fundamenta dos aspectos esenciales: 1) la suspensión de términos y plazos del procedimiento disciplinario, y, 2) la apertura de término de prueba. La providencia fue notificada el 23 de diciembre de 2024.

5. La notificación y la providencia son dos actos procesales distintos y a su vez complementarios. La primera tiene por objeto comunicar por escrito sobre una decisión o pronunciamiento de la

autoridad administrativa. Mientras que la providencia es la forma en la que se pronuncia o decide la autoridad administrativa. En otras palabras, la notificación es el acto procesal a través del cual se comunica al investigado de una causa sobre la decisión de una autoridad administrativa. De ahí que la notificación debe llevar consigo dicha decisión, sin ella, la notificación no surte ningún efecto jurídico.

6. En este caso, a través de la notificación de 17 de diciembre de 2024 se comunicó a la recurrente la apertura de término de prueba. Pero, la *decisión* administrativa adjunta fue el auto de inicio del procedimiento disciplinario y no la providencia relacionada a la apertura de prueba y la suspensión de términos y plazos. Este error involuntario implica que la notificación administrativa no surtió efecto jurídico alguno en el proceso disciplinario. Así, los términos y plazos no se suspendieron sino desde el 23 de diciembre de 2024, conforme consta del expediente disciplinario. Tiempo que sobrepasa incluso al previsto para la emisión del dictamen de instrucción.

7. Se tiene entonces que la resolución administrativa Nro. DGA-001-2025, conforme el artículo 78 del Reglamento Interno del GPI, debió expedirse en el término de 3 días contados “*a partir de la recepción del Dictamen*”. Con las consideraciones expuestas, el dictamen debió emitirse máximo el 19 de diciembre de 2024 (ver párrafo 3 *supra*). Razonablemente su recepción pudo realizarse al día siguiente y su resolución máximo el 24 de diciembre de 2024, y no el 14 de enero de 2025 como ocurrió en este caso.

8. En definitiva, el órgano resolutor dictó el acto administrativo fuera de tiempo para ejercer su competencia.

Al amparo de lo previsto en el artículo 50 literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD;

RESUELVE

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y **ACOGER** el Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. PCI-PS-2025-0029-M de 03 de febrero de 2025, suscrito por la Dra. Grace Villacís Mora, Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, delegada por el Prefecto Provincial de Imbabura para sustanciar en procedimiento administrativo los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los procesos administrativos disciplinarios instaurados en el GAD Provincial de Imbabura.

Artículo 2.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Ing. Andrea Echeverría Carpio, con cédula de ciudadanía Nro. 1003140868, *Analista Administrativo 1 de la Jefatura de Mantenimiento y Parque Automotor* del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, por las consideraciones expresadas en esta Resolución.

Artículo 3.- REVOCAR, la Resolución Administrativa Nro. DGA-001-2025, dictada dentro del procedimiento disciplinario Nro. 009-2024 suscrita por el Mgs. Jaime Zuleta, Director General Administrativo, Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura y **DEJAR SIN EFECTO** la Acción de Personal Nro. 2025-001 de fecha 14 de enero de 2025.

Artículo 4.- REMITIR el expediente administrativo a la Dirección General Administrativa, para que, a través de la Subdirección de Talento Humano ejecute el contenido de esta Resolución administrativa, dictada dentro del Proceso Administrativo procedimiento disciplinario Nro. 009-2024.

Artículo 5.- DISPONER que, a través de la Secretaría General y Atención a la Ciudadanía se notifique con el contenido de la presente Resolución a la Ing. ANDREA ECHEVERRÍA CARPIO con Cédula de ciudadanía Nro. 1003140868, Analista Administrativo 1 de la Jefatura de Mantenimiento y Parque Automotor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, al correo electrónico señalado por su abogada defensora: paob_aguirre@hotmail.com ; paolabolanos2022@gmail.com

La notificación al servidor se la realizará sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX del GAD Provincial de Imbabura

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional.

Dado y firmado en el despacho del Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra a los 04 días del mes de febrero de 2025.

Richard Calderón Saltos.
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

CERTIFICO: que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 04 días del mes de febrero de 2025.

Juan Diego Acosta López
SECRETARIO GENERAL